

ARTÍCULO 20

Derechos del acusado en juicio de orden criminal

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica

Los procesos judiciales prehispánicos fueron, en términos generales, racionales y justos, ya que el complicado aparato jurídico descansaba en la existencia de jueces honestos y probos, quienes ofrecían respeto a los acusados o litigantes. El cumplir funciones judiciales era causa de ennoblecimiento.

Los juicios se iniciaban por acusación o demanda de una de las partes. Eran procesos sencillos: las partes se presentaban ante el juez y exponían sus asuntos oralmente, siendo auxiliados por un abogado llamado *tepanlato*, quien recibía un pago por sus servicios.

De todas las diligencias tomaba especial registro “un escribano o pintor diestro, que en sus caracteres o señales asentaba las personas que trataban los pleitos y todas las demandas, querellas y testigos, y ponía memoria de lo que se concluía y sentenciaba en los pleitos.

Las pruebas más usadas eran la documental, la testimonial, la confesión, los indicios y el juramento religioso, y cuando había contradicción se realizaba un careo.

Las pruebas documentales en asuntos civiles podían ser las que se plasmaban en papel de maguey, pieles de venado o mantas de ixtle, que hacían referencia a pleitos de tierra o litigios sobre inmuebles.

La prueba más usual era la aportada por testigos, misma que en materia penal era definitiva. Los testigos juraban por la Diosa Tierra decir la verdad y quien ocurriera en falso testimonio era severamente castigado.

La justicia se impartía todos los días, desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer, y los jueces podían ser castigados cuando retardaban los pleitos. Todos los negocios se resolvían antes de ochenta días, que era el término en que los jueces se reunían en la cabecera del señorío a escuchar la sentencia o decisión del *tlatoani*.

Época Colonial

Tras la conquista de México, como ya se ha señalado, los europeos trasladaron hacia estas tierras sus costumbres y sus instituciones. Entre las más destacadas estructuras españolas figuraba su sistema jurídico, que vino a sustituir al régimen legal indígena.

Los juicios de orden criminal que se llevaban a cabo en el virreinato otorgaban a los acusados la libertad bajo fianza llamada "fianza carcelera". Sin embargo, sólo era dada a aquellos delincuentes que no ameritaran pena corporal. El fiador era llamado carcelero o "comentariense" porque tomaba a su cuidado y bajo su responsabilidad la custodia del reo.

No obstante la existencia de esa garantía jurídica, en muchas ocasiones los presuntos implicados eran sometidos a abusos por parte de las autoridades. Durante largo tiempo se practicó la costumbre —tanto por juzgados eclesiásticos como civiles— de forzar, e incluso de atormentar a los acusados, con el fin de obtener su confesión, que era considerada como la "reina de las pruebas".

Por otra parte, los acusados de algún crimen podían presentar las pruebas, tanto documentales como testimoniales, para elaborar su defensa. De igual manera, podían contar con el auxilio de un abogado. Este, para ejercer su profesión, debía ser examinado por la Audiencia, máximo organismo judicial en la Colonia. Para ser admitido a examen, el aspirante necesitaba tener cuatro años de pasantía, después de haber cursado el bachillerato.

Era obligación de los abogados concertar con sus clientes todo lo referente a sus honorarios, que eran fijados en aranceles aprobados por la Audiencia.

Los juicios coloniales, en términos generales, eran breves a pesar de que las leyes concedían a los acusados un tiempo considerable para presentar y probar su inocencia, y de que les brindara la oportunidad de utilizar distintos recursos legales, como la apelación, en tribunales superiores.

Siglos XIX y XX

El primer antecedente que existe sobre la garantía de protección al delincuente data de la Constitución de Apatzingán (22 de octubre de 1814). Su artículo 30 dejó claramente establecido que “todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado”.

Al proclamarse el México independiente, y con Agustín de Iturbide como emperador de México, se suscribió en 1822 el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el cual estableció en su artículo 74:

Nunca será arrestado el que quede fiador en los casos en que la ley no prohíba admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal.

La Constitución Federal de 1824 nada mencionó sobre esta garantía y es con las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, sancionadas en 1836, que se garantizó al reo: tomarle una declaración preparatoria, hacer de su conocimiento la causa del procedimiento y el acusador (en caso de existir); asimismo, reiteró que jamás podría utilizarse el tormento como método para la averiguación de cualquier delito.

En los años siguientes se hicieron dos Proyectos de Constitución. En el primero, fechado el 25 de agosto de 1842, se afirmó entre otras cosas que nadie podía ser declarado confeso de un delito, sino cuando el propio acusado lo confesara libremente y en forma legal; asimismo, los reos podían exigir que se les prestara audiencia, que se les dijera el nombre del acusador y que se les diera vista de las constancias procesales y, por último, que podían estar presentes en los interrogatorios y hacer las preguntas que consideraran necesarias para su defensa (art. 7o.).

El segundo Proyecto, fechado el 2 de noviembre del mismo año, solamente añadió que dentro de los procesos criminales ninguna constancia sería secreta para el reo; ninguna ley les quitaría el derecho de defensa, ni lo restringiría, y todos los procedimientos serían públicos después de la sumaria, a excepción de los casos “en que lo impidan la decencia o la moral” (art. 13).

La Constitución siguiente, es decir, las Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843), de carácter centralista, cristalizó en su artículo 9o. como derecho de los habitantes de la República que: “ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga”.

En 1856, ante la nula vigencia de las leyes y la anarquía reinante, se convocó a un Congreso Constituyente que daría forma a la Constitución de 1857.

El Proyecto presentado, en referencia a los derechos que un acusado debería tener, constó en su artículo 24 de las siguientes propuestas: que todo acusado o prevenido fuera juzgado breve, públicamente y por un jurado imparcial; que se le oyera en defensa por sí o por un “personero”; que el reo supiera la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador, y que se le enfrentara con los testigos que depusieron en su contra.

El artículo 20 de la Constitución fue aprobado, otorgando básicamente las mismas prerrogativas que el proyecto, no sin antes ocasionar largo debate, sobre todo en relación a la conformación del jurado que originalmente se proponía fuera imparcial y que estuviera compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen había sido cometido.

La última referencia de esta garantía en el siglo XIX la encontramos en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1864), promulgado por Maximiliano de Habsburgo durante su mandato. Este documento estableció en su artículo 65 los derechos que el acusado tenía frente a un juicio. Estas prerrogativas consistían en saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador en caso de existirlo; así como exigir que le fueran

facilitados, al término del sumario, los datos del proceso necesarios para preparar su defensa.

Al finalizar, en 1867, el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, la Carta de 1857 volvió a tener vigencia.

Esta legislación se mantuvo intacta hasta 1916, cuando la revolución armada de 1910 orilló al país a una serie de procesos de definición y reorganización en todos los niveles. Se convocó a un Congreso Constituyente que redactaría una nueva Constitución.

El Mensaje y Proyecto de Constitución que en ese mismo año efectuó Venustiano Carranza puso muy en claro las deficiencias que la Constitución de 1857 presentaba:

. . .la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica, esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces. . .

También mencionó los abusos practicados a reos políticos, como mantenerlos incomunicados en lugares insalubres y forzando su confesión, entre otros. Asimismo, señaló que el proceso criminal en México, a excepción de pequeñas variantes, continuaba siendo igual que el implantado durante la dominación española. Finalmente, hizo mención de la inexistencia de una ley que regulara, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales.

El artículo que se aprobó, salvo algunos cambios en la redacción, fue el propuesto por Venustiano Carranza.



Hasta antes de 1916, las garantías de todo acusado habían sido enteramente ineficaces dado que se seguían prácticas verdaderamente inquisitoriales que dejaban, por regla general, a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 20.—En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Reformas o adiciones al artículo

Este precepto ha sufrido dos modificaciones a su fracción I. La primera de ellas fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de diciembre de 1948; introdujo, en vez de la fianza, la libertad bajo caución, que es una libertad provisional que se puede obtener por medios como el depósito de dinero en efectivo, la hipoteca, la garantía prendaria, la fianza y la caución.

Posteriormente, en el *Diario Oficial de la Federación*, del 14 de enero de 1985, se publicó la segunda modificación que estableció un límite económico al monto de la caución y ciertas reglas para ejercerla. La innovación fue que su monto ya no es una determinada cantidad de dinero, sino que se precisa en relación con el salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Texto vigente

ARTÍCULO 20.—En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;



Una de las garantías que tiene todo acusado es la de que "no podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto"

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de febrero de 1922.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931.



"En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención (de un acusado) por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo"

- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934.
- Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de diciembre de 1987.

Comentario jurídico

Lic. Andrés Iglesias

En este precepto quedan encuadradas las garantías a que tiene derecho todo acusado en un juicio penal.

Sus diez fracciones contienen las más severas indicaciones a efecto de que tan pronto como comparezca un indiciado en una acusación criminal, inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo fianza o caución que fijará la autoridad judicial que tenga a su cargo la responsabilidad de juzgar. Esto, siempre que el delito que le sea imputado al acusado merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

La libertad provisional aludida, en caso de proceder, puede obtenerse otorgando a través de compañía debidamente autorizada por la ley una fianza que ampare la cantidad fijada por el juzgador, quien tiene pleno arbitrio para ello, guiándose solamente por la naturaleza del hecho delictuoso y la gravedad del mismo. La caución, que es el otro medio por el cual se puede obtener la libertad provisional, se obtiene exhibiendo íntegra la cantidad fijada por el Juez en efectivo a través de un billete de depósito que se adquiera a través de una institución de crédito que en especial es Nacional Financiera, S.A.

Sólo en delitos de orden patrimonial el Juez tiene la obligación de fijar una fianza en caso de que proceda, o una caución cuyo monto nunca será menor a tres veces de lo señalado como perjuicio económico por parte del ofendido.

Asimismo, esta garantía individual establece el derecho del acusado a no ser compelido a declarar en su contra a través de la fuerza, la incomunicación o cualquier otro medio.

De igual forma, el artículo 20 constitucional da derecho al acusado para que en audiencia pública conozca quién lo acusa y de qué lo acusan, a efecto de que esté con amplio conocimiento para rendir la llamada declaración preparatoria.

Le asiste también por disposición de este precepto el derecho a ser careado con las personas que en calidad de testigos hayan declarado en su contra, dándole inclusive la oportunidad de hacerles a éstos todas las preguntas que considere pertinentes y que puedan ser conducentes a su defensa.

Por su parte, el juzgador se obliga a recibir el testimonio de los testigos y todo tipo de pruebas que ofrezca el acusado, auxiliándolo inclusive para obtener la comparecencia de los mismos, siempre y cuando se encuentren en el lugar del proceso. De lo contrario, se girará el llamado exhorto judicial para que se desahogue la diligencia y examine a la persona o personas que vivan fuera de la jurisdicción del Juez responsable de la instrucción, en la inteligencia de que, cuando el Juez foráneo termine de practicar la o las diligencias que le fueron solicitadas, devolverá el exhorto al juez de origen y agregará dichas constancias al expediente principal y surtirán efecto pleno como si hubieran sido realizadas por él mismo, valorándolas en su debida oportunidad al dictar sentencia.

Se señala un término para ser juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

En nuestra administración de justicia a nivel nacional, esta garantía es reiteradamente violada por el exceso de trabajo o por negligencia o apatía de las autoridades encargadas de la impartición de la misma.

Al acusado se le oirá en defensa por sí, o por persona de su confianza o por ambos, según sea su voluntad.

En los casos de gente falta de recursos, el propio Estado le proporcionará un defensor de oficio, en la inteligencia de que ya sea un defensor particular o uno de oficio, el acusado tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

Por último, el artículo 20 constitucional ordena que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención. Esto quiere decir que el término de una pena empezará a contar desde el momento en que se dicte al acusado auto de formal prisión, esté o no privado de su libertad.

El texto y el espíritu de la disposición constitucional comentada descansa en el principio de que toda persona es inocente, en tanto no se pruebe lo contrario con estricto apego a las leyes aplicables. Tiende a humanizar la impartición de la justicia penal, puesto que su contenido es más claro, completo y firme que el de otros códigos políticos que permiten “el juicio a puerta cerrada”.

Los antecedentes constitucionales e históricos del artículo 20 son los siguientes:

- Artículos 290, 291, 296 y 300 al 303 de la Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.
- El artículo 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.
- El artículo 64 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.
- Los artículos 47 al 49 de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.
- El artículo 9o., fracciones VI y VII del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.
- El artículo 7o., fracciones XI y XII del Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

- El artículo 5o., fracciones VIII, X y XII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de 1842.
- El artículo 13, fracciones XVI, XVIII y XIX del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.
- El artículo 9o., fracción X de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el 14 del mismo mes y año.
- Los artículos 44, 50 y 52 al 54 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.
- El Dictamen y Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.
- El artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.
- El artículo 65 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.
- El Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1o. de diciembre de 1916.

Nuestro artículo 20 de la Constitución de 1917 tiene preceptos correspondientes en las Constituciones de los países que a continuación se citan: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Inglaterra, Italia, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Democrática

Alemana, República Dominicana, República Popular de China, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Venezuela, así como en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.